Auto Nº 600.6.21.0162 Fecha: 26 de octubre del 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio enviado por la Defensoría del Pueblo Regional Vichada, y radicado con el numero PR-2021-1350 del 19 de octubre del 2021, bajo el asunto QUEJA — VISION WEB 2021065481, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la presunta contaminación ambiental que se está realizando por desagüe de las aguas negras en la urbanización Villa Gladys del Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0038 del 9 de octubre del 2021, se ordena realizar la visita técnica de inspección ocular a la urbanización Villa Gladys del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituían una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 20 de octubre del 2021, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de inspección ocular al sitio de la presunta afectación, urbanización Villa Gladys del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021, del cual se extrae como información lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 20 de octubre de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.21.0038 del 19 de octubre de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, por la mala disposición de las aguas residuales domésticas al suelo, en la Urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, afectando a 196 familias y al Humedal Villa Gladys.

Teniendo en cuenta lo anterior, que la prestación del servicio de alcantarillado es competencia de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, se considera que las aguas residuales domesticas vertidas al suelo sin tratamiento afectó los componentes de agua, suelo, paisaje, demográfico, fauna y flora de manera local, debido a que las aguas residuales domesticas por infiltración llegan alterar las condiciones naturales de los reservorios de agua, que por escorrentía caen a una área frágil de importancia ambiental, ocasionando perdida de la biota acuática, alteración del entorno paisajístico, aumento de sedimentación en el humedal, afectaciones en la salud pública, proliferación de vectores de transmisión de enfermedades y aceleración de procesos migratorios, etc.

La actividad de vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo sin tratamiento genera mayor afectación a los distintos componentes, dejando como resultado afectación a una área de importancia ambiental, como también alteraciones en la salud de las personas más vulnerables, se considera una

calamidad en salubridad y saneamiento básico, en la urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes agua, suelo, paisaje, demográfico, flora y fauna; además se resuelve el incumplimiento de la normatividad ambiental vigentes para vertimiento puntuales de aguas residuales domesticas tratadas al suelo, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la resolución N° 0699 del 06 de julio de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", el decreto 1076 de 2015 y Ley 142 de 1994, así:

Resolución N. 0699 del 06 de julio de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo.

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., (...).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".
ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito, no se tienen en cuenta los costos evitados. Además, no se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que es un vertimiento de agua residuales

domésticas. Respecto a la importancia de la afectación se pondera como "severo" con un puntaje de cuarenta y uno (41), factor de temporalidad, teniendo en cuenta las consideraciones se toma como un hecho que continua en el tiempo, capacidad de detección de la conducta "Alta" con un valor de cero punto cinco (0.5), en cuanto a las circunstancias agravantes es de 0.5, costos asociados no se encontraron y, en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor; para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, el municipio de Puerto Carreño es categoría quinta, con un factor ponderador – capacidad de pago 0.5.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera para que se inicie un proceso sancionatorio a la preliminar N° 600.13.1.21.0038 del 19 de octubre de 2021, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico teniendo en cuenta los hechos realizados por la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño al realizar una mala disposición de las aguas residuales domesticas en la urbanización Villa Gladys y pese de no tener los permisos otorgados por CORPORINOQUIA para el vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo.

(...)".

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que así mismo, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, dicha circunstancia es suficiente para imponer las medidas preventivas a que haya lugar. El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009, se encuentra contemplada la siguiente:

"Artículo 39°. Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que la función que ejerce CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que una vez analizada la información suministrada en el concepto técnico Nº 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, al existir un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, al evidenciarse cuatro (4) puntos críticos de pozos sumideros, donde se evidencia el

desagüe o rebose de las aguas residuales domésticas, así mismo, un sistema de trampa grasa el cual está totalmente colapsado, mediante tubería de 4 pulgadas, las ARD son conducidas a cinco tanques prefabricados subterráneos con capacidad de treinta (30.000) mil litros cada uno, los cuales están sin capacidad operativa, las ARD por escorrentía caen a una área frágil de importancia ambiental.

Por otro lado, se evidencio, en el barrio la esperanza un pozo sumidero con desagüe, que por escorrentía terminan llegando las ARD a la urbanización Villa Gladys, y posteriormente al área de importancia ambiental. De igual forma, se observó, un sistema de bombeo de ARD, un pozo de inspección en donde la tapa removible están fuera de servicio y un sistema de trampa grasas, que hacen parte del sistema de alcantarillado, que no está en operación, por el contrario, está generando focos de proliferación de vectores y enfermedades respiratorias, proveniente de la urbanización Villa Gladys zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, causando impactos a los componentes suelo, y afectando a 196 familias y al humedal Villa Gladys, motivo por el cual este Despacho considera que se debe imponer medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento al suelo, de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental, establecida en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, es que se dispondrá mediante este acto administrativo, la suspensión del vertimiento de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental, porque se está generando un riesgo al ambiente, que es preciso entrar a prevenir y controlar, con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*

Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; **por lo tanto, adelantar actividades sujetas a licencia o permiso ambiental antes de su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.**

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"... las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*[1].

Para ello no existe otro medio más idóneo que permita detener los impactos generados con las actividades de vertimiento al suelo de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental.

Lo que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas de vertimiento al suelo de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que están generando los factores de deterioro ambiental, se detengan y minimicen los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad impondrá **medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento al suelo, de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental**, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que una vez analizada la información contenida en el expediente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, encuentra procedente y ajustado en derecho, imponer la medida preventiva mencionada al Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributaria 892099305-3.

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Lo anterior, teniendo en cuenta que con sus conductas están generando impactos ambientales negativos al medio ambiente y a los recursos naturales; por lo anterior, es procedente imponer la medida preventiva en consagrada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributaria 892099305-3, consistente en:

- Suspensión inmediata del vertimiento al suelo, de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental, hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015. *(ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

 Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:
 1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
 3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

 Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:
 1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

 a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
 b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, .Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de

suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.
c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, Indices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.
b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales
c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites
d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.
b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

PARÁGRAFO 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

PARÁGRAFO 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

(Decreto 050 de 2018, art. 6).

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio, el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.21.0013.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributaria 892099305-3, al correo electronico, contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co y/o carrera 9 N° 18 - 87, del municipio de Puerto Carreño – Vichada, o a quien en forma expresa aquel autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta Corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: Se informa por medio de la presente, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente,

ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria: